

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 53

Referencia: 53

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-12-1985

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO N°16 DE 3 DE OCTUBRE DE 1984, POR EL CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DEL NEGOCIO DE FIDEICOMISO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Gaceta Oficial: 20462

Publicada el: 31-12-1985

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Fideicomisos públicos, Fideicomisos y fideicomisarios

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.855

Rollo: 16

Posición: 1775

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

DECRETO EJECUTIVO N° 53*30 de diciembre de 1985*

Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se regula el ejercicio del negocio de Fideicomiso, y se dictan otras disposiciones:

REG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades legales,
particularmente las consagradas en el
Artículo 36 de la Ley 1 de 5 de enero
de 1984.

CONSIDERANDO :

Que mediante Ley 1 de 5 de enero de 1984 se regula el Fideicomiso en Panamá;

Que el Artículo 36 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984 faculta al Organismo Ejecutivo para reglamentar el ejercicio del Negocio de Fideicomiso, y

Que se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de introducir modificaciones al citado Reglamento a fin de ajustar sus disposiciones a la evolución de la actividad fiduciaria y a las necesidades del ejercicio del Negocio de Fideicomiso;

DECRETA :

ARTICULO 1°: El Artículo 5° del Reglamento del Negocio de Fideicomiso adoptado mediante Decreto Ejecutivo N° 16 de 3 de octubre de 1985, quedará así:

ARTICULO 5°: Toda persona natural que se proponga actuar como empresa fiduciaria en o desde Panamá deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Curriculum Vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales de las personas que van a dirigir la empresa.
- b) Referencias personales y comerciales. RE
- c) Estados financieros, debidamente auditados.
- ch) Certificado de antecedentes penales y policivos.
- d) Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de comercio.
- e) Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito establecido en el Artículo 14 del Reglamento.
- f) Cheque Certificado o de gerencia por la suma de B/. 1,000.00 para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.
- g) Proyecto de actividades a desarrollar.
- h) Cualquier otro documento requerido por la Comisión.

ARTICULO 2°: El Artículo 6° del Reglamento del Negocio de Fideicomiso adoptado mediante Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1985, quedará así:

"ARTICULO 6°: Toda persona jurídica que se proponga actuar como empresa fiduciaria en o desde Panamá, deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de Abogado, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia auténtica del pacto social y de sus reformas, con la correspondiente certificación de vigencia expedida por el Registro Público.

- b) Curriculum Vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales y experiencia de los Directores, dignatarios, gerentes, y demás personas que dirigirán la empresa.
- c) Referencias personales y comerciales de los accionistas directores, dignatarios que dirigirán la empresa.
- ch) Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio del comercio.
- d) Certificación expedida por un Contador Público Autorizado en la cual conste quiénes son los accionistas y el porcentaje de participación de los mismos.
- e) Estados Financieros debidamente auditados.
- f) Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.
- g) Cheque Certificado o de gerencia por la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.
- h) Proyecciones de las actividades a desarrollar.
- i) Cualquier otro documento requerido por la Comisión.

En el caso de sociedades por constituirse que se propongan actuar como empresas fiduciarias en o desde Panamá, la solicitud de Licencia, por intermedio de Abogado se acompañará con el Proyecto de Pacto Social. En estos casos los requisitos establecidos en los literales b, c, ch, y d de este Artículo se aplicará respecto de los futuros accionistas, directores, dignatarios y gerentes, y la Certificación requerida en el literal f) no se exigirá previamente.

ARTICULO 3°: El Artículo 7 del Reglamento del Negocio de Fideicomiso adoptado mediante Decreto 13085.

tivo N°16 de 3 de octubre de 1984 quedará así:

"ARTICULO 7 : Presentada la solicitud de Licencia Fiduciaria, la Comisión hará u ordenará que se hagan las investigaciones que estime necesarias y solicitará la información adicional que considere conveniente con el fin de comprobar la autenticidad de los documentos aportados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros elementos de juicio.

De toda solicitud de Licencia Fiduciaria se informará al público mediante aviso que será publicado, con cargo al solicitante, tres (3) veces en un diario de amplia circulación nacional. Copia del aviso se fijará por (3) tres días consecutivos en las oficinas de la Comisión en lugar accesible al público. Salvo lo dispuesto en el Parágrafo 2 de este Artículo, la Comisión dispondrá de un plazo de noventa (90) días para resolver sobre la solicitud de Licencia.

PARAGRAFO 1 : En el caso de sociedades por constituirse, aprobada su solicitud, se ordenará con cargo al solicitante la protocolización notarial e inscripción en el Registro Público de su Pacto Social, cumplido lo cual la Comisión expedirá la Licencia Fiduciaria respectiva a la sociedad ya constituida.

PARAGRAFO 2 : Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de que trata este Artículo se presentaren objeciones a la solicitud de Licencia Fiduciaria, el término concedido a la Comisión para resolver sobre la solicitud se contará a partir de esa publicación. La Comisión fijará el procedimiento para tramitar estas objeciones".

ARTICULO 4°: El Artículo 9 del Reglamento del Negocio de Fideicomiso adoptado mediante Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1985, quedará así:

"ARTICULO 9°: A partir de la vigencia de este Decreto, sólo las personas autorizadas por la Comisión podrán utilizar la palabra fideicomiso o sus derivados en cualquier idioma, o cualquier otra expresión que de a entender que

se dedica a ejercer el negocio de fideicomiso en su nombre o razón social, en su denominación comercial o en membretes de factura, papel-cartas, avisos, anuncios o publicaciones. Las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación panameña con anterioridad a la vigencia de este Decreto podrán mantener en su nombre o razón social o en sus objetos sociales la palabra fideicomiso o sus derivados. No obstante, si dichas sociedades se dedican a actuar en o desde Panamá como empresas fiduciarias, deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Las sociedades que operen en Panamá podrán consignar en sus objetos sociales su dedicación a actividades de fideicomiso, siempre y cuando tal actividad no las realicen en forma profesional o habitual. Las sociedades que no operen en o desde Panamá como empresas fiduciarias podrán incluir en sus objetos sociales la dedicación a actividades de fideicomiso, siempre y cuando quede consignado en todos los documentos mencionados en el párrafo anterior y en sus objetos sociales, que tales actividades no están amparadas por licencia o autorización alguna por parte de las autoridades panameñas y tal circunstancia debe ser le indicada expresamente a los fideicomitentes".

ARTICULO 5°: El Artículo 10 del Reglamento del Negocio de Fideicomiso adoptado mediante Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1984 quedará así:

"ARTICULO 10 : Prohíbese a los Notarios la expedición de escrituras o copias de las mismas, actas de declaraciones o cualquiera otros instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el Artículo anterior.

Igual prohibición se hace el Registro Público respecto de sus inscripciones".

ARTICULO 6°: El Capítulo II del Reglamento del Negocio de Fideicomiso adoptado mediante Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1984 se denominará "DE LAS GARANTIAS" y su Artículo 14 quedará así:

"ARTICULO 14 :

Toda empresa fiduciaria que ejerza el

negocio de fideicomiso en o desde Panamá, deberá mantener en todo momento en la República de Panamá, a disposición de la Comisión una garantía por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 250,000.00) para el debido cumplimiento de sus obligaciones. Esta garantía podrá constituirse en depósitos en efectivo, bonos del Estado, pólizas de compañías de seguros, mediante garantía bancaria o en cheques librados o certificados por bancos locales. No menos del DIEZ POR CIENTO (10%) de la garantía deberá consistir en depósitos en el Banco Nacional de Panamá o en la Caja de Ahorros".

ARTICULO 7°: Adiciónase un Parágrafo al Artículo 23 del Reglamento del Negocio de Fideicomiso adoptado mediante Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1984, así:

"ARTICULO 23 :

PARAGRAFO: Si por razón de la cancelación de la Licencia Fiduciaria, deba nombrarse un Fiduciario sustituto, se seguirá el procedimiento previsto en el Artículo 32 de la Ley 1 de 1984".

ARTICULO 8°: El Artículo 28 del Reglamento del Negocio de Fideicomiso adoptado mediante Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1984 quedará así:

"ARTICULO 28 : Si el fideicomitente no dispone lo contrario, se prohíbe a las empresas fiduciarias:

a) Invertir los bienes fideicomitidos en:

1. Acciones de la empresa fiduciaria ^{REGLA 16} y en otros bienes de su propiedad.
2. Acciones o bienes de empresas en las cuales tenga participación o en las que sus directores o dignatarios sean socios, directores, dignatarios, asesores o consejeros, salvo que se trate de acciones de sociedades registradas en la Comisión Nacional de Valores de Panamá o de acciones ofrecidas al público bajo autorización de la autoridad rectora equivalente en el extranjero, previa autorización de la

Comisión Bancaria Nacional.

- b) Otorgar préstamos con fondos provenientes de los fideicomisos a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias afiliadas o relacionadas a la empresa fiduciaria.
- c) Adquirir por sí o por interpósita persona, los bienes dados en fideicomiso".

ARTICULO 9°: (TRANSITORIO): Prorrógase hasta el 30 de junio de 1986 el plazo concedido en el Artículo 8 del Reglamento del Negocio de Fideicomiso adoptado mediante Decreto Ejecutivo N°16 de 3 de octubre de 1984, a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al ejercicio del Negocio de Fideicomiso para solicitar ante la Comisión Bancaria Nacional autorización para continuar ejerciendo el negocio de fideicomiso en los términos previstos en dicho Artículo.

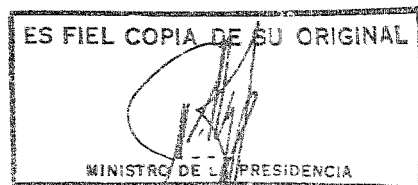
ARTICULO 10°: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ³⁰ días del mes de *diciembre* de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

R. Vasquez
RICHARTE VASQUEZ
 Ministro de Planificación y
 Política Económica

Eric Arturo Delvalle
ERIC ARTURO DELVALLE
 Presidente de la República.



30/12/85

AVISOS Y EDICTOS

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO
 No. 204.

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL por este medio:

HACE SABER:

Que en este Juzgado la Señora ALICIA EFFIO DE DE LA GUARDIA, a través de su apoderado especial el Licdo. Demetrio Fernández y la Señora CELINA RUBYDIZA FERNANDEZ RUDOLFO DE AVILA, a través de su apoderado especial el Licdo. Carlos

Rangel Castillo, han solicitado la Presunción de Muerte de GUILLERMO DE LA GUARDIA.

Fundamentan su solicitud en los siguientes hechos: